

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso 110013103038-2020-00362-00
Demandante BERTY GUZMÁN NAAR, JOHAN ALEXANDER TRUJILLO YEPES Y JAIME DAVID CORTES MILA
Demandado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y POLICÍA NACIONAL -OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEL COMANDO OPERATIVO DE SEGURIDAD CIUDADANA NUMERO CUATRO.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por intermedio de apoderado por BERTY GUZMÁN NAAR, JOHAN ALEXANDER TRUJILLO YEPES Y JAIME DAVID CORTES MILA identificados con cedula de ciudadanía Nos. 1.037.483.625, 1.032.377.209 y 1.023.886.041 respectivamente, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y POLICÍA NACIONAL -OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEL COMANDO OPERATIVO DE SEGURIDAD CIUDADANA NUMERO CUATRO, con el fin de que se les protejan sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, vida digna, debido proceso y defensa.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, los accionantes solicitan:

- "1. Se amparen los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de los señores Patrulleros BERTY GUZMAN NAAR, JOHAN ALEXANDER TRUJILLO YEPES, JAIME DAVID CORTES MILA, los cuales están siendo vulnerados por el fallo de primera instancia de fecha 27 de octubre de 2020, mediante la cual se les suspendió provisionalmente de su cargo.*
- 2. Se conceda la NULIDAD del Auto por Medio del cual se Ordena Suspensión provisional de fecha 27 de octubre de 2020.*
- 3. Se conceda la NULIDAD del de la Resolución 02649 del 30 de octubre de 2020 por Medio del cual se Ordena Suspensión provisional.*
- 4. Sean Restituido los señores Patrulleros BERTY GUZMAN NAAR, JOHAN ALEXANDER TRUJILLO YEPES, JAIME DAVID CORTES MILA, de forma inmediata una vez sea proferido el fallo." (Sic).*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Proceso 1100130030382020-00362-00
Demandante BERTY GUZMAN NAAR y otros
Demandado POLICIA NACIONAL y otros

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Manifiesta el apoderado de los accionantes que el 26 de octubre del año en curso, sus poderdantes realizaron procedimiento policial en el cual se da la captura de un ciudadano por delito de violencia contra servidor público, ya que le causaron lesiones al señor GUZMAN NAAR.

Que el 27 de octubre del año que avanza, la Oficina de Control Interno citó a audiencia de formulación de cargos a los accionantes dentro del radicado COPE4-2020-113, en la cual se prefiere auto que ordena la suspensión provisional de los patrulleros BERTY GUZMAN NAAR, JOHAN ALEXANDER TRUJILLO YEPES y JAIME DAVID CORTES MILA.

Indica que el 30 de octubre del año en curso presento alegatos contra el auto citado, y que en la misma fecha la Dirección General de la Policía Nacional DIPON emitió Resolución No. 02649 mediante la cual deja en firme la decisión allí proferida, por lo que considera se le están vulnerado los derechos fundamentales invocados.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 23 de noviembre de 2020 se admitió y ordeno comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de defensa, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a las accionadas, el 24 de noviembre de 2020.

CONTESTACIÓN

*La **POLICÍA NACIONAL -OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEL COMANDO OPERATIVO DE SEGURIDAD CIUDADANA NUMERO CUATRO**, dio contestación por intermedio del Jefe de la Oficina Control Disciplinario Interno, informando que a través del Centro Automático de Despacho de la Policía Metropolitana de Bogotá se dio a conocer una novedad ocurrida en el CAI Girardot el día 26 de octubre de 2020, donde presuntamente fueron objeto de agresión física varios ciudadanos por parte de los funcionarios*

Proceso 1100130030382020-00362-00
Demandante BERTY GUZMAN NAAR y otros
Demandado POLICIA NACIONAL y otros

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

de la policía adscritos a dicho CAI, por lo que el despacho ordeno indagación preliminar bajo radicado SIJUR P-COPE4-2020- 181, en contra de un personal de la Policía Nacional, en contra de personal por establecer o averiguación de responsable.

Que en la misma fecha se escucho en diligencia de declaración a unos ciudadanos que estuvieron en el lugar de los acontecimientos, a la par, fueron implicados en los hechos, victimas en los mismos y testigos, siendo fundamental su diligencia teniendo presente lo descrito; agrega que se realizo visita al CAI donde se tomo copia a la minuta de vigilancia de fecha 25 de octubre de 2020, y se realizó la declaración del señor teniente Javier Alejandro Lozada García.

Indica que el 27 de octubre de la presente anualidad profirió auto de citación a audiencia y formulación de cargos en contra de los aquí tutelantes, y dispuso la suspensión provisional de los mismos, decisión que les fue notificada en la misma fecha; dando cumplimiento al Artículo 157 de la ley 734 de 2002 se remitió dicha providencia al inspector Delegado Especial MEOG mediante comunicación oficial S-2020-376191 del 27 de octubre de 2020 para la respectiva consulta, y al jefe de oficina Asesora Jurídica Inspección General llevar a cabo el tramite correspondiente para la elaboración del acto administrativo mediante la cual se ejecute la medida de suspensión provisional.

Agrega que el 30 de octubre de 2020 se expidió la Resolución 02649 del 30 de octubre de 2020, mediante la cual resuelve suspender a los aquí accionantes; y que el 9 de noviembre la Inspectora Delegada Especial para la Policía Metropolitana de Bogotá, corrió traslados a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión, alegatos que ya habían sido presentados por el apoderado de los investigados, profiriendo auto de fecha 18 de noviembre de 2020 en la cual confirma la decisión consultada, la que fue notificada mediante correo electrónico el 24 del mismo mes y año.

Informa que la Policía Nacional por su especial labor encomendada constitucionalmente, promulgo la ley 1015 de 2006, por medio de la cual expide el régimen disciplinario para la Policía Nacional, la cual consagra unos principios rectores, un catálogo de faltas disciplinarias y unas sanciones en las que pueden incurrir en el cumplimiento de su deber, tanto en actos de servicio como en otras situaciones administrativas.

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Dicho lo anterior, indica que los funcionarios policiales mencionados se encontraban en cumplimiento del servicio y en desarrollo del mismo presuntamente incurrieron en faltas que eventualmente pudieron entrar contra la fe pública, por lo que se tomó la decisión de citarlos a audiencia y en aras de proteger a los directamente afectados y la investigación en su conjunto, apartarlos provisionalmente del cargo.

Concluye que ese despacho considero ajustado a derecho adelantar el tramite establecido en el articulo 157 de la ley 734 de 2002, dado que en el presente asunto se configuran los requisitos exigidos por la norma, es decir que la suspensión provisional se dio durante la investigación disciplinaria, por falta calificada como gravísima, y fundado en elementos de juicio que permitieron establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio de estos funcionarios, posibilita la reiteración de la falta. Así mismo se surtió el tramite de consulta previsto en el inciso tercero del mismo artículo, ante la Inspección Delegada Especial MEBOG, quien luego de hacer un análisis de los elementos facticos y jurídicos, considero ajustada la decisión de primera instancia.

Finalmente solicita declarar improcedente la presente acción, en razón a que se puede evidenciar que no se ha producido violación a derecho fundamental alguno de los accionantes, ni se han negado o desconocido los tramites propios de la actuación disciplinaria.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si mediante las actuaciones adelantadas por la POLICÍA NACIONAL -OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEL COMANDO OPERATIVO DE SEGURIDAD CIUDADANA NUMERO CUATRO, dentro del proceso disciplinario, se vulneraron los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, vida digna, debido proceso y defensa, de los señores BERTY GUZMÁN NAAR, JOHAN ALEXANDER TRUJILLO YEPES y JAIME DAVID CORTES MILA.

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario, profirió auto de citación a audiencia y formulación de cargos a los accionantes por la presunta violación al numeral 9 del artículo 34 de la Ley 1015 del 7 de febrero de 2006, igualmente, ordenando la suspensión

Proceso 1100130030382020-00362-00
Demandante BERTY GUZMAN NAAR y otros
Demandado POLICIA NACIONAL y otros

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

provisional de los patrulleros aquí accionantes, consistente en tres meses de suspensión de su cargo.

Como los demandantes estiman que la POLICÍA NACIONAL -OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEL COMANDO OPERATIVO DE SEGURIDAD CIUDADANA NUMERO CUATRO les desconoció varios de sus derechos fundamentales, por no haber realizado un estudio riguroso a sus alegatos para emitir una sanción, y en sí, haber desconocido el debido proceso y el derecho a la defensa, resulta de obligada referencia el artículo 29 del Código Mayor que reza:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”

Pues bien, a partir de la carta política que nos gobierna, los procesos sancionatorios se vienen caracterizando por una progresiva y paulatina ampliación de los derechos reconocidos por el ordenamiento penal, cuando la misma norma hace extensiva su aplicación “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” y mayor aún, cuando Colombia, como estado de derecho que es, igualmente, se destaca porque todas sus competencias son regladas.

Como la inconformidad de la actora deviene de la acción disciplinaria ejercida por la POLICÍA NACIONAL -OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEL COMANDO OPERATIVO DE SEGURIDAD CIUDADANA NUMERO CUATRO, el juzgado comenzará por recordar que, de acuerdo con lo enseñado por la Corte Constitucional, la potestad sancionadora del Estado comprende varias modalidades, que involucran situaciones como las reguladas por el derecho penal, el derecho de las contravenciones y el derecho disciplinario, entre otras, modalidades éstas que tienen elementos comunes y elementos específicos o particulares. (Sentencia C-124 de 2003.)

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

En relación con el derecho disciplinario, la citada Corporación ha manifestado que el establecimiento de un régimen de este tipo corresponde al desarrollo del principio de legalidad propio de un Estado de derecho en el que las autoridades deben respeto y observancia al ordenamiento jurídico y responden por las acciones con las que infrinjan las normas o por las omisiones al debido desempeño de sus obligaciones. (Sentencia C-712 de 2001).

El derecho disciplinario así concebido se plasma principalmente en el Código Disciplinario Único, el cual comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, con las que el legislador pretende asegurar la obediencia, la disciplina, la eficiencia y el adecuado comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos, definiendo las conductas que se consideran faltas disciplinarias, las sanciones que se pueden imponer y el proceso que debe seguirse para establecer la responsabilidad disciplinaria. (Sentencia C-712 de 2001.)

Cotejados los hechos sobre los cuales se edifica la acción de tutela que nos ocupa, con los elementos materiales de prueba que integran este trámite constitucional, el juzgado no advierte el quebranto endilgado, situación que, desde ya, permite anunciar la improcedencia del amparo pretendido.

En efecto, el apoderado de los accionantes estima que los alegatos presentados contaban con la pertinencia, utilidad y conducencia para que fueran debidamente estudiados, pero según su sentir estos fueron pasados por alto, pues con la misma fecha y sin darle el estudio riguroso se profirió auto confirmando la suspensión provisional, sin embargo, de los anexos aportados con la contestación se pudo constatar que, el auto que confirmo la suspensión provisional es del 18 de noviembre de 2020, y no del 30 de octubre de la misma anualidad como afirma el apoderado actor, es decir, que la consulta se decidió dentro del término establecido en la norma.

El Artículo 157 de la Ley 734 de 2002, que reza:

"ARTÍCULO 157. SUSPENSIÓN PROVISIONAL. TRÁMITE. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.

Proceso 1100130030382020-00362-00
Demandante BERTY GUZMAN NAAR y otros
Demandado POLICIA NACIONAL y otros

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.

*El auto que decreta la suspensión provisional será responsabilidad personal del funcionario competente y **debe ser consultado sin perjuicio de su inmediato cumplimiento si se trata de decisión de primera instancia; en los procesos de única, procede el recurso de reposición.***

Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado.

Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en secretaría por el término de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes.

Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió, o por el superior jerárquico del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.” (Negrilla fuera de texto).

Ahondado a lo anterior, la accionada profirió Resolución 2649 del 30 de octubre de 2020, mediante la cual resuelve suspender provisionalmente a los patrulleros, aquí accionantes, pues esta debe ser de inmediato cumplimiento, con independencia del trámite de consulta, tal como lo dispone el citado artículo.

Adicionalmente el juzgado debe señalar que, de existir el agravio a los derechos referidos por los accionantes, cuenta con otros medios de defensa judicial, concretamente, con las acciones de simple nulidad prevista en el artículo 84 o de nulidad y restablecimiento del derecho a que se contrae el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo y si ello es así, el amparo solicitado se torna improcedente, por vía de acción de tutela buscar protección, sin utilizar los medios de defensa judicial, con los que contaba, creando una instancia adicional, para intentar revivir términos ya fenecidos; circunstancia además, que desconoce el requisito de subsidiariedad.

Así las cosas, esta acción no está llamada a prosperar, ni siquiera como mecanismo transitorio, lo cual, por vía de excepción y cuando se comprometen los derechos fundamentales, es atendible su estudio, y de ser procedente su reconocimiento.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*

Proceso 1100130030382020-00362-00
Demandante BERTY GUZMAN NAAR y otros
Demandado POLICIA NACIONAL y otros

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por los señores BERTY GUZMÁN NAAR, JOHAN ALEXANDER TRUJILLO YEPES Y JAIME DAVID CORTES MILA identificados con cedula de ciudadanía Nos. 1.037.483.625, 1.032.377.209 y 1.023.886.041 respectivamente, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y POLICÍA NACIONAL -OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEL COMANDO OPERATIVO DE SEGURIDAD CIUDADANA NUMERO CUATRO., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ